

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 03 de octubre de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que fue constituido un depósito judicial. Sírvasse proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUISA FERNANDA CORREA OCAMPO
DDO.: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, ONCOCOMEVIH S.A.,
SALUD ACTUAL IPS LTDA. y GRUPO UNIMIX S.A.S.
Llamado en Garantía: LIBERTY SEGUROS S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00007-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3155

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que fue constituido el depósito judicial No 469030002972076 por valor de \$28.880.408 y que el apoderado judicial de la llamada en garantía ha informado que fue constituido en favor de la parte actora

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir. Pero para ello debe tenerse en cuenta la emisión de la circular Nro. PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021, en la cual se establece que los pagos de depósitos judiciales mayores a 15 SMLMV deben ser cancelados a través de la modalidad de pago con abono a cuenta, por lo anterior se hace necesario solicitarle al beneficiario que aporte certificación de su cuenta bancaria la cual debe tener una expedición no mayor a treinta días. Una vez se allegue dicha información, sin necesidad de auto que lo ordene se procederá a realizar el pago a través de esa modalidad.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

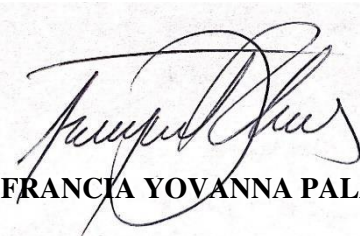
PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030002972076 por valor de \$28.880.408 teniendo como beneficiario a la sociedad INVERSIONES Y ASESORÍAS AMTC SERVICIOS SAS identificada con el Nit No 900.619.016-0.

SEGUNDO: SOLICITAR al beneficiario INVERSIONES Y ASESORÍAS AMTC SERVICIOS SAS identificada con el Nit No 900.619.016-0. Allegar certificación de su cuenta bancaria con una expedición no mayor a 30 días.

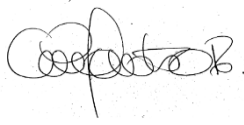
TERCERO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

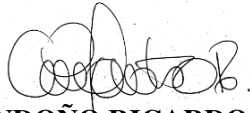
La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 162 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 04 DE OCTUBRE DE 2023 La secretaria,  MARICEL LONDOÑO RICARDO
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de octubre de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que existe solicitud por parte del apoderado de la sociedad ejecutada tendiente a la notificación del proceso, así mismo se observa que las medidas cautelares decretadas vienen siendo perfeccionadas. Sírvasse Proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO
DTE: LINA MARÍA NARVÁEZ
DDO.: GERARDO HELI IPUS BARRIOS
RAD. 76001-31-05-012-2021-00472-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3151

Santiago de Cali, tres (03) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que como consecuencia de la medida cautelar decretada milita respuesta por parte de la Secretaria de Modalidad de Medellín en la que informa que fue atendida la orden dada por el despacho. Por lo que se procedió a revisar el Registro Único Nacional de Tránsito, encontrando que la limitación a la propiedad ya ha sido registrada, tal como se observa en la siguiente captura de pantalla:

Limitaciones a la Propiedad						
Tipo de Limitación	Número de Oficio	Entidad Jurídica	Departamento	Municipio	Fecha de Expedición del Oficio	Fecha de Registro en el sistema
EMBARGO	158638	JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO	INDEFINIDO	INDEFINIDO	25/07/2023	23/08/2023

De lo anterior, se desprende que las medidas cautelares decretadas por el despacho ha sido perfeccionada y en tal sentido deberá ordenarse su decomiso.

Ahora bien, al correo del despacho fue allegado memorial poder por parte del ejecutado. Por lo que al conocer de la existencia de la demanda ejecutiva, es procedente tenerlo notificado, a través de su apoderado judicial por conducta concluyente a la luz de lo dispuesto por el artículo 301 del Código General del Proceso, del auto No 3554 del 15 de septiembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra. Se advierte al notificado que cuenta con el término de diez (10) días para que dé contestación a la presente demanda y proponga las excepciones que pretenda hacer valer, para lo cual se ordenará que se remita el link del expediente digital. Al acreditarse los requisitos legales es procedente el reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR el decomiso del vehículo de placas HEZ556, Clase CAMIONETA, Motor 65196031597924, Modelo 2014, Chasis WDC1660031A238855 propiedad del demandado GEONARDO HELI IPUS BARRIOS CC No 93.388.081

SEGUNDO: LIBRAR oficios a la Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Movilidad de Medellín, a fin de que se sirvan decomisarlo y dejarlo a disposición del Juzgado en los parqueaderos

autorizados: BODEGAS JM S.A.S. 901.207.502-4 EVER EDIL GALINDEZ DIAZ Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820 CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66. 900.652.348-1 DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205 SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL 900.272.403-6 ALBEIRO SANDOVAL OSORIO Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113 BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS 900.532.355-7 SENEN ZUÑIGA MEDINA Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180 COMPANY PARK S.A.S. 901.634.409-8 HELEN NOZOMY LOPEZ VELASCO Calle 20 No.8 A-18 B/Obrero Companypark2022@gmail.com 300-7943007-8852098

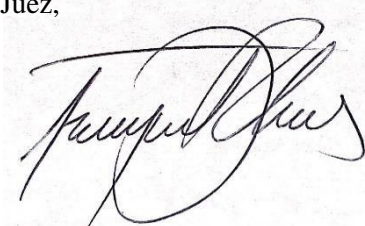
TERCERO: TÉNGASE por notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al señor GEONARDO HELI IPUS BARRIOS., en el término de los artículos 91 y 301 del C.G.P. Remítase de manera inmediata el link del expediente digital.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al abogado JUAN DIEGO MARTINEZ ROJAS identificado con CC Nro. 1.112.474.128 y portador de la TP No 395.316 del CS de la J. en calidad de apoderado judicial del demandado. En los términos del poder conferido.

QUINTO: REMITIR al correo electrónico del abogado MARTINEZ ROJAS el link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

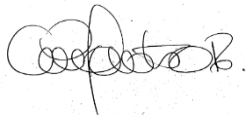
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **162** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

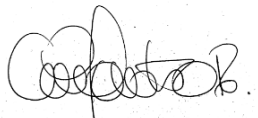
Santiago de Cali, **04 DE OCTUBRE DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 03 de octubre de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que fue constituido un depósito judicial. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ADRIANA CECILIA GARCES TRUJILLO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00659-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3160

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que fue constituido el depósito judicial No 469030002980834 por valor de \$1.000.000 que corresponde al pago de las costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

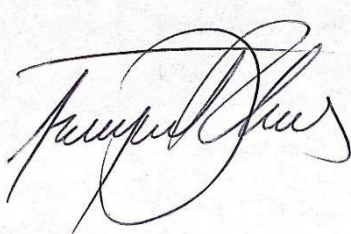
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030002980834 por valor de \$1.000.000 teniendo como beneficiario al abogado JULIÁN ANDRÉS GÓMEZ PINO identificado con la Cedula de Ciudadanía No 94470238.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **162** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **03 DE OCTUBRE DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 03 de octubre de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe solicitud por parte del apoderado de la demandante. Sírvasse proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SANDRA MARIANA VILLAMIL SÁNCHEZ
DDO: CORPORACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO DEL SAGRADO
CORAZÓN DE JESÚS, VALLE DEL LILI
RAD.: 76001-31-05-012-2023-00079-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3158

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que por auto Nro. 3091 del 27 de septiembre de 2023, se ordenó la entrega de unos depósitos judiciales a favor del apoderado de la demandante. Pese a ello, el beneficiario refiere que la entrega debe hacerse en favor de su representada, por lo que deberá dejarse sin efectos el numeral primero de dicho proveído para en su lugar tener como beneficiaria a la demandante.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DEJAR sin efectos el numeral primero del auto Nro. 3091 del 27 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales

Número del Depósito	Nombre Demandante	Nombre Demandado	Nombre Consignante	Valor del Depósito
469030002976722	SANDRA MARIANA VILLAMIL SÁNCHEZ	CORPORACIÓN DE PADRE FAMILIA DEL SAGRADO	CORPORACIÓN DE PAD	\$1.160.000.00
469030002976723	SANDRA MARIANA VILLAMIL SÁNCHEZ	CORPORACIÓN DE PADRE FAMILIA DEL COLEGIO	CORPORACIÓN DE PAD	\$2.689.768.00

Teniendo como beneficiaria a la señora SANDRA MARIANA VILLAMIL SÁNCHEZ identificada con CC Nro. 51.921.604.

TERCERO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

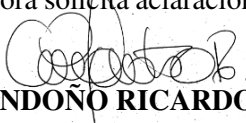
En estado No **162** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **04 DE OCTUBRE DE 2023**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de octubre de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte actora solicita aclaración del auto que libró mandamiento de pago. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: YOLANDA GRISALES GONZALEZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2023-00271-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3163

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte actora solicita la corrección del auto a través del cual se libró modificó la liquidación del crédito, puesto que en la parte resolutive se indicó que el monto de la misma ascendía a la suma de \$57.217.505, siendo que en la parte motiva se señaló como valor adeudado la suma de \$134.949.714.14

Al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso, establece: “...*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...*”

Al revisar el proveído en comento se tiene que ciertamente el despacho por un error de digitación la el monto adeudado por concepto de liquidación del crédito.

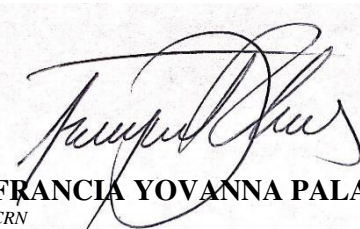
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

CORREGIR el literal a del numeral 2 del auto Nro. 3134 del 02 de octubre de 2023, el cual quedará así: “...SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, la cual quedará así: TOTAL ADEUDADO: \$134.949.714.14.”

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

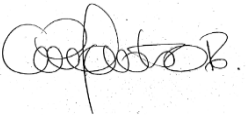
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **162** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

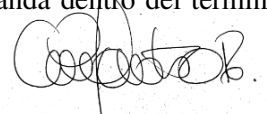
Santiago de Cali, **04 DE OCTUBRE DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de octubre de 2023. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que las demandadas contestaron la demanda dentro del término legal para ello y PORVENIR presenta llamamiento en garantía . Sírvasse proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: HENRY GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

DDO.: PORVENIR S.A. LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA

RAD: 76001-31-05-012-2023-00315-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3147

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintitres (2023)

Observa el Despacho que en el plenario reposan contestaciones de la demanda allegada por **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y **PORVENIR S.A** las cuales fueron presentadas dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que los poderes arrimados al proceso cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

En escrito separado la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** formula llamamiento en garantía respecto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**. figura procesal que se ajusta a lo establecido en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso por lo que se admitirá y se ordenará notificar conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S

Por otro lado, lo manifestado en la contestación de **PORVENIR S.A**, evidencia el despacho que algunas pretensiones pueden afectar de manera directa o indirecta los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por lo que se precisa su vinculación y notificación en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva.

Teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, será notificada conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Finalmente, de la documental allegada por **PORVENIR S.A** no se avizora los pagos realizados al demandante por concepto de mesadas pensionales, documento necesario para determinar fecha de pago y montos pagados hasta la fecha, es por ello que se oficiara a **PORVENIR S.A** para que allegue los pagos realizados al señor **HENRY GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **DIANA MARCELA BEJARANO RENGIFO** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.087.101 y tarjeta profesional 315.617 del C.S.J. Como

abogada inscrita de la firma **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT 830.515.294-0 como apoderada de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **LUISA FERNANDA CUELLAR COGOLLO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.016.091.804 y tarjeta profesional 338.864 del C.S.J a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO y PORVENIR S.A** en su calidad de demandadas.

CUARTO: Tener por **NO** descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**

QUINTO: Tener por **NO** descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

SEXTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

SÉPTIMO: TENER como llamada en garantía de la demandada **PORVENIR S.A.** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

OCTAVO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través de su representante legal, de la demanda y del llamamiento en garantía o a quien haga sus veces de este proveído, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

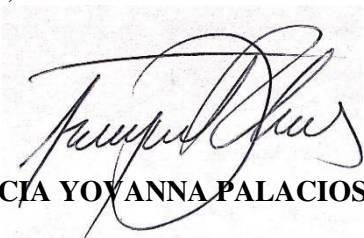
NOVENO: VINCULAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva.

DECIMO: NOTIFICAR a la representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través de su representante legal conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

DECIMO PRIMERO: OFICIAR a **PORVENIR S.A** para que allegue los pagos realizados al señor **HENRY GUTIÉRREZ GONZÁLEZ** por concepto de mesadas pensionales.

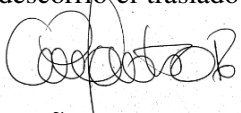
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 162 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 4 DE OCTUBRE DE 2023 La secretaria,  MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 03 de octubre de 2023. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que, la demandada **COLFONDOS S.A.** no recorrió el traslado de manera oportuna. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS CESAR DE LA CRUZ HENRÍQUEZ
DDO.: COLFONDOS SAS
RAD.: 76001-31-05-012-2023-00327-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3148

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, a pesar de haber sido notificada en debida forma de la presente acción y vencido el término legal, la demandada **COLFONDOS SAS** presentó escrito de contestación fuera del término concedido para ello. Así las cosas, se le tendrá por no contestada la demanda.

En ese orden de ideas, toda vez que se encuentra debidamente trabada la Litis, es procedente convocar a las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

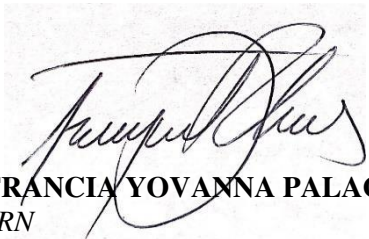
PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de **COLFONDOS S.A.** en su calidad de demandada.

SEGUNDO: FIJAR fecha y hora en la cual se llevará a cabo en forma virtual la audiencia preliminar el día **VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** fecha y hora en la cual se evacuarán las etapas de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. Advertir a las partes que terminada dicha etapa el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

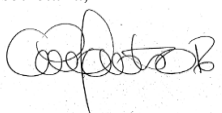
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **162** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

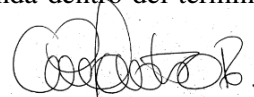
Santiago de Cali, **4 DE OCTUBRE DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de octubre de 2023. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que las demandadas contestaron la demanda dentro del término legal para ello. Sírvese proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MABEL CONSUELO GARCIA CASTIBLANCO
DDO.: COLPENSIONES – PORVENIR S.A
RAD: 76001-31-05-012-2023-00328-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3152

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintitres (2023)

Observa el Despacho que en el plenario reposan contestaciones de la demanda allegadas por **COLPENSIONES, y PORVENIR S.A** las cuales fueron presentadas dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que los poderes arimados al proceso, cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, y solo quedando pendiente el documento antes mencionado se debe fijar fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023**, identificada comercialmente bajo el Nit 901.712.891-1, como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la firma **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.070.546 y tarjeta profesional 280.620 del C.S.J, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **MANUEL RODRIGO JAIMES BELTRÁN** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.071.169.446 y tarjeta profesional 30.272 del C.S.J. Como abogado inscrito de la firma **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT 830.515.294-0 como apoderada de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** en los términos del poder conferido.

CUARTO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES, y PORVENIR S.A** en su calidad de demandadas.

QUINTO: Tener por descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

SEXTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

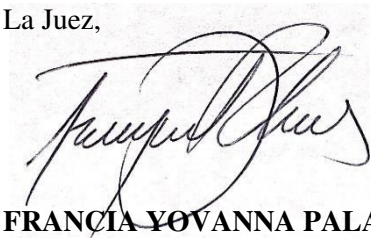
SÉPTIMO: FIJAR el día **OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de*

pruebas) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

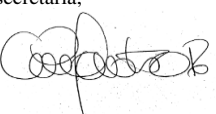
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI



En estado No **162** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

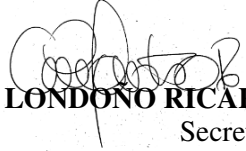
Santiago de Cali, **4 DE OCTUBRE DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 03 de octubre de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informando que dentro del término respectivo el apoderado judicial de la parte ejecutada PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A. formuló excepciones. Sírvese proveer.


MARICEL LONDONO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARTHA CECILIA MUÑOZ LEGUIZAMON
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. Y PROTECCION S.A.
RAD. 76001-31-05-012-2023-00348-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No 3162

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede encuentra el despacho que se hace necesario proceder de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., corriendo traslado de las excepciones formuladas por las ejecutadas PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A. a la parte actora por el término de diez (10) días. Así mismo, se señalará fecha y hora para la realización de audiencia especial en la que se resolverán las excepciones propuestas.

Ahora bien, notificada la demandada del mandamiento de pago librado en el presente asunto, la entidad demandada COLPENSIONES presentó las excepciones de inexigibilidad del título, buena fe de Colpensiones e inembargabilidad de las rentas y bienes de Colpensiones. Los mecanismos exceptivos en comento no se encuentran dentro de los taxativamente señalados en el numeral 2 el artículo 442 del C.G del P., por lo que se rechazarán de plano. Advirtiendo además que la denominada inembargabilidad de las rentas y bienes de Colpensiones ni siquiera se trata de excepción de fondo propiamente, sino que se refiere a la posibilidad de embargo, por lo que tampoco tendría ninguna acogida si fuera del caso resolverla

El poder conferido por la directora de procesos judiciales de COLPENSIONES a la firma UNION TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023 para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la entidad en el presente asunto, acreditada debidamente la calidad de la poderdante y como quiera el poder se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería. El poder conferido por PROTECCION S.A. y COLFONDOS S.A., también cumplen con los requisitos legales por lo que debe reconocer personería.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones formuladas por la ejecutada **PROTECCION S.A. y COLFONDOS S.A.**

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones de **INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE DE COLPENSIONES E INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES** propuestas por **COLPENSIONES**.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la UNION TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023 identificada con Nit Nro. 901712891-2 en calidad de apoderada general de la ejecutada COLPENSIONES

CUARTO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad UNION TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023 en favor del abogado JUAN DAVID BURITICÀ MORA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.151.949.715 y portador de la Tarjeta Profesional No. 294.830 del C.S. de la J. para representar a COLPENSIONES en los términos de la sustitución presentada.

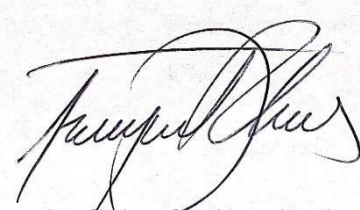
QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a la sociedad MAURICIO PAVA LUGO S.A.S. identificada con Nit Nro. 900.799.546-3 en calidad de apoderada de la ejecutada PROTECCION S.A.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ identificada con la CC No 73.191.919 y portadora de la TP No 233.384 en calidad de apoderada judicial de la ejecutada COLFONDOS S.A.

SÉPTIMO: SEÑALAR el día **VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**, para que tenga lugar audiencia en la cual se resolverán las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

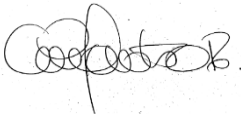
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **162** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

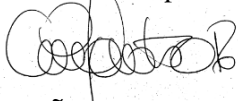
Santiago de Cali, **04 DE OCTUBRE DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de octubre de 2023. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el Despacho en el que antecede. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: PAULA ANDREA MACIA CELIS
DDOS: PROTECCION S.A - COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2023-00384-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3153

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 2953 del 12 de septiembre de 2023, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo. Se deja de presente que se revisó el correo del despacho por el nombre del demandante, del demandado y del correo del apoderado de la parte demandante sin encontrar nada referente a esta acción.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA Laboral de Primera Instancia instaurada por **PAULA ANDREA MACIA CELIS** en contra de **PROTECCION S.A - COLPENSIONES** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR LAS ACTUACIONES previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

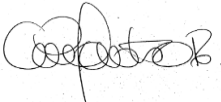
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **162** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

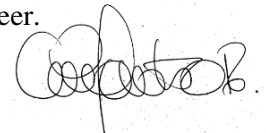
Santiago de Cali, **4 DE OCTUBRE DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de octubre de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda con memorial de subsanación pendiente por resolver. Sírvasse proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SANDRA PATRICIA ROSALES CORTES
DDOS.: COLPENSIONES.
RAD.: 760013105-012-2023-00388-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3154

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con las aclaraciones realizadas en el escrito de subsanación que allegó el apoderado de la parte actora, se tiene que fueron corregidas las falencias expuestas en el auto inadmisorio y, en esa medida, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, motivo por el cual procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, por lo que resulta viable reconocer personería

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, se hace necesario **OFICIAR** a **COLPENSIONES** para que allegue la carpeta administrativa del causante señor **JUAN ABRAHAM CUARAN CUARAN** identificado con numero de cedula No. 2.545.567.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **SANDRA PATRICIA ROSALES CORTES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corréndole traslado por el término de diez (10) días

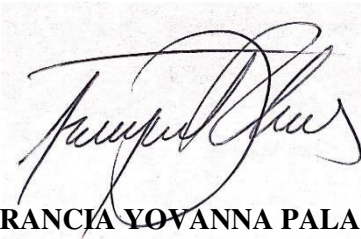
TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corréndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: OFICIAR a **COLPENSIONES** para que allegue la carpeta administrativa del causante señor **JUAN ABRAHAM CUARAN CUARAN** identificado con numero de cedula No. 2.545.567

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **162** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

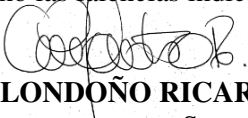
Santiago de Cali, **4 DE OCTUBRE DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de octubre de 2023. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el Despacho en el que antecede. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS FERNANDO NARVAEZ AGUIRRE
DDOS: NIDIA LUCIA ARIZA
RAD.: 760013105-012-2023-00389-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3156

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 3010 del 20 de septiembre de 2023, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo. Se deja de presente que se revisó el correo del despacho por el nombre del demandante, del demandado y del correo del apoderado de la parte demandante sin encontrar nada referente a esta acción.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

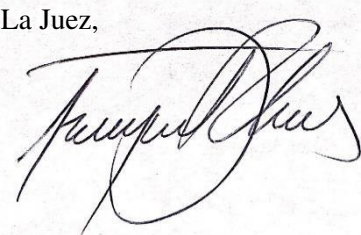
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA Laboral de Primera Instancia instaurada por **LUIS FERNANDO NARVAEZ AGUIRRE** en contra de **NIDIA LUCIA ARIZA** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR LAS ACTUACIONES previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

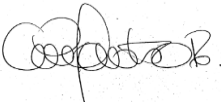
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **162** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

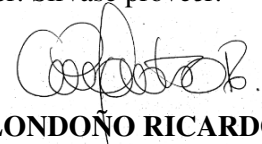
Santiago de Cali, **4 DE OCTUBRE DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de octubre de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda con memorial de subsanación pendiente de resolver. Sírvasse proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: BLANCA ELIA RIOS RODRIGUEZ

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 760013105-012-2023-00396-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3161

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante el Auto Interlocutorio número 3023 del 21 de septiembre de 2023 se dispuso a inadmitir la acción con respecto a la reclamación administrativa. Concedido el término de subsanación, y durante el mismo, la parte actora allegó escrito, mediante el cual se pretende enmendar los yerros expuestos en la providencia anteriormente citada. Por tanto, se dispone el despacho a evaluar dicho documento, con el fin de determinar la admisión de la acción incoada.

Al analizar el escrito de subsanación, se evidencia que las falencias relativas a la reclamación administrativa no fueron resueltas por el jurista. Toda vez que, aporta un stiker con el que pretende acreditar el recibido por parte de **COLPENSIONES**, fechado el día 25 de agosto del 2021, de dicho stiker que emite la entidad demandada no se puede tener la certeza que corresponda a la demandante, toda vez que en el escrito de subsanación no se aporta el escrito completo.

Por otro lado, se entra a revisar lo narrado en los supuestos facticos, precisando que en el numeral **QUINTO** expone lo siguiente;

QUINTO.- Dado el fallecimiento de dicho causante, mi poderdante **Blanca Elia Ríos Rodríguez** en calidad de compañera permanente, y por considerarse beneficiaria de la sustitución pensional del causante **José Ancizar Castillo Rodríguez (q.e.p.d.)**, presentó en nombre propio el día 27 de agosto de 2021 solicitud de reconocimiento y pago de sustitución pensional a su favor ante **Colpensiones** allegando toda la documentación requerida para tal propósito, generándose el radicado No. 2021_9843407.

En el referido hecho **QUINTO** manifiesta que la demandante presento solicitud de reconocimiento el día 27 de agosto del 2021 con radicado No. 2021_9843407, empero del stiker aportado en el escrito de subsanación se tiene que las fechas no coinciden ni tampoco el radicado, como se observa a continuación.



Por todo lo anterior, queda claro para esta agencia judicial que la parte actora no cuenta con el escrito donde se tenga la certeza que la reclamación administrativa fue radicada en la ciudad de Cali, y por ende no es posible deducir de esta la competencia territorial en razón del lugar en que se haya agotado la reclamación ya referida.

Por las razones expuestas con suficiencia en líneas precedentes, se evidencia que la parte actora no subsano en debida forma las falencias enrostradas en providencia que antecede, en consecuencia, se procede con el rechazo de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

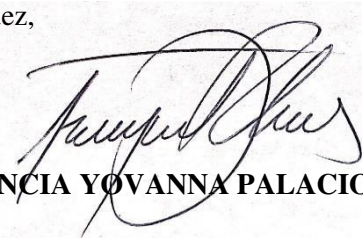
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **BLANCA ELIA RIOS RODRIGUEZ** en contra de **COLPENSIONES** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

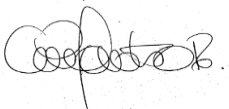
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI



En estado No **162** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

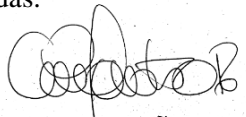
Santiago de Cali, **4 DE OCTUBRE DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de octubre de 2023. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2020-00543, las cuales se encuentran ejecutoriadas.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: SABAS MIGUEL ROMERO PAYARES
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2023-00415-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3157

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El señor **SABAS MIGUEL ROMERO PAYARES** mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **JAIME DUSSAN**, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida por éste Juzgado, y que fue revocada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las costas liquidadas en primera instancia e Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción. Solicitud que efectúa en los siguientes términos:

PRETENSIONES

Fundado en los hechos expuestos y en las disposiciones legales que adelante citaré, en nombre de mi poderdante inicio ante usted proceso ejecutivo laboral, contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C..

Pido el cumplimiento de la obligación referida; y solicito, en Consecuencia:

PRIMERO: Que se libre mandamiento ejecutivo a favor de mi poderdante y en contra de la empresa **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por la suma de **\$1.160.000.00**, equivalente a la condena en costas del proceso y agencias en derecho, la cual fue emitida mediante **SENTENCIA JUDICIAL** por el despacho.

SEGUNDO: Se condene a los demandados al pago de las costas y gastos del presente proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, piezas procesales que contienen las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, la liquidación de las costas, con auto aprobándola, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora bien, deberá notificarse a la ejecutada de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **SABAS MIGUEL ROMERO PAYARES**, las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de \$1.160.000 por concepto de costas del proceso ordinario.
- b) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

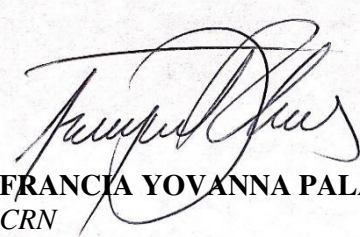
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, conforme el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

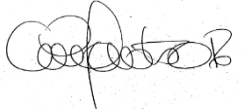
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **162** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

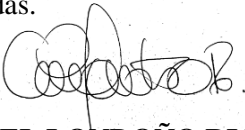
Santiago de Cali, **04 DE OCTUBRE DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de octubre de 2023. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2022-00887 las cuales se encuentran ejecutoriadas.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: CARLOS EDUARDO BORRERO QUEVEDO
DDO.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2023-00416-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3159

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintidos (2022).

El señor **CARLOS EDUARDO BORRERO QUEVEDO**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES**, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera confirmada en segunda instancia, por las costas liquidadas en primera y segunda instancia, solicita se libre mandamiento de pago sobres las costas, así como los intereses legales sobre dicho concepto e Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

1. CONDENAS.

1.1. Obligaciones de dar y perjuicios moratorios.

- 1.1.A.** Por la suma de **\$1.160.000** correspondientes a las costas procesales de primera instancia a cargo de la **A.F.P. Porvenir S.A.**
- 1.1.B.** Por la suma de **\$1.160.000** correspondientes a las costas procesales de primera instancia a cargo de la **A.F.P. Colpensiones.**
- 1.1.C.** Por la suma de **\$1.160.000** correspondientes a las costas procesales de segunda instancia a cargo de la **A.F.P. Porvenir S.A.**
- 1.1.D.** Por las Costas y Agencias en Derecho que genere el Proceso Ejecutivo.
- 1.1.E.** Por el valor correspondiente a los intereses legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil sobre las costas procesales fijadas, a partir de la ejecutoria del auto que las aprobó.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, las piezas procesales correspondientes, las cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago respecto de la obligación referente a la ineficacia de traslado del actor por cuanto en la sentencia de segunda instancia, les fue concedido un término de 30 días a efectos del cumplimiento de esta obligación, de la revisión de este se observa que aún no se ha vencido, puesto que la sentencia fue publicada el 08 de agosto de 2023, los términos para recurrir en casación comenzaron a correr al día hábil siguiente es decir, el 09 de agosto de 2023, feneciendo el 31 de agosto de 2023. En la sentencia de segunda instancia CLARAMENTE se advirtió:

RESUELVE:

PRIMERO.- ADICIONAR el numeral **SEGUNDO** de la Sentencia No. 67 del 27 de marzo de 2023, proferida por el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **IMPONER** a **COLPENSIONES** la obligación de aceptar el traslado de la afiliada sin solución de continuidad ni cargas adicionales, y actualizar

Página 9 de 10

Ordinario de Carlos Eduardo Borrero Quevedo contra Colpensiones y otro
Rad. 76001 31 05 012 2022 00887 01

y entregar al demandante la historia laboral, en un término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria de la sentencia.

CONFIRMAR en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- ADICIONAR el numeral **TERCERO** de la Sentencia No. 67 del 27 de marzo de 2023, proferida por el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de en el sentido de **ORDENAR** a **PORVENIR S.A.** trasladar y discriminar los valores con ciclos, periodos de cotizaciones, IBC, y demás información que sea relevante, para lo cual se otorgará un plazo de treinta (30) días contados desde la ejecutoria de la sentencia.

Es decir, que a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva y a la emisión de la presente providencia el título ejecutivo no es exigible, puesto que se reitera en la sentencia que se pretende ejecutar se concedió un plazo para el cumplimiento.

Adicionalmente, el despacho se abstendrá de librar mandamiento por las costas a cargo de PORVENIR S.A. toda vez que consultado el portal web del Banco Agrario se encontró que fue constituido el depósito judicial Nro. 469030002974213 por valor de \$ 2.320.000 el cual será entregado a la apoderada judicial de la parte actora quien está facultada para recibir.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 108 del CST y de la SS, deberá notificarse personalmente a las ejecutadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **CARLOS EDUARDO BORRERO QUEVEDO**, las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000)** por concepto de costas de primera y segunda instancia del proceso ordinario.
- b) Por los intereses legales sobre las costas del 6% anual.
- c) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, personalmente conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPT y SS, para que dentro del término de DIEZ (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

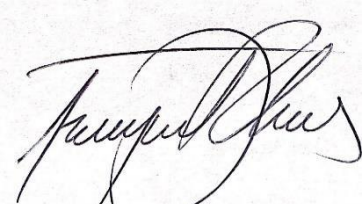
CUARTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030002974213 por valor de \$2.320.000 teniendo como beneficiario al abogado LINA MARCELA DIAZ SARRIA identificado con la Cedula de Ciudadanía No 1.062.309.064.

SEXTO: Denegar el mandamiento de pago solicitado respecto de los demás ítems incluidos en la demanda ejecutiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez;



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **162** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **04 DE OCTUBRE DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO